

Montería (Córdoba), 19 de mayo de 2022
CJ-10015-22
ID-116.484

Señor(a)
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA (CÓRDOBA)**
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN AL FALLO DE TUTELA, DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No.2022-00097-00 PROMOVIDA POR LA SEÑORA ENOBIT MARÍA CONDE DORIA EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE JOSÉ DE LOS REYES CONDE GALVIS EN CONTRA EPS SANITAS S.A.S.

Respetado(a) señor(a) Juez:

Teniendo en cuenta la decisión tomada por el Honorable Despacho el día 25 de marzo de 2022 y notificada en nuestro correo electrónico el día **16 de mayo de 2022**, dentro de la acción de tutela de la referencia y estando dentro de los términos legales para ello, procedo a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y EN SUBSIDIO IMPUGNACIÓN**, contra el fallo de la presente acción constitucional, bajo los siguientes argumentos:

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Sea lo primero, citar lo decidido por el Juez de primera instancia, dentro de la presente acción de tutela, quien ordenó a mí representada, lo siguiente: (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **E.P.S SANITAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice a través del galeno tratante la valoración correspondiente de cara a establecer si el señor **JOSE DE LOS REYES CONDE GALVIS** necesita o no SILLA DE RUEDAS CON OCASIÓN DEL MEJORAMIENTO DE SU CALIDAD DE VIDA, en caso positivo, en el mismo término deberá ordenar la entrega de los mismos.

TERCERO: **ORDENAR** a la **E.P.S-SANITAS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia realice, a través del galeno tratante, la valoración correspondiente de cara a establecer si señor JOSE DE LOS REYES CONDE GALVIS necesita el servicio de ENFERMERIA EN CASA o CUIDADOR y establezca la duración de este.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

➤ DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Señor Juez, en este punto nos permitimos informar que, al revisar nuestro sistema de información, no evidenciamos que hayamos sido notificados ni de la acción de tutela, como tampoco del fallo de primera instancia, por lo tanto, solicitamos se **DECLARE LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la admisión de la tutela, pues como lo expresamos anteriormente, nunca fuimos notificados ni de la acción de tutela como tampoco del fallo, conocimos del mismo porque fuimos notificados de un **DESACATO**. Además, el fallo fue emitido sin haber agotado previamente el trámite **OBLIGATORIO derecho a la defensa** a EPS SANITAS S.A.S.

En efecto, el pasado **16 de mayo de 2022** nos enviaron a través de correo electrónico copia del **DESACATO**, pero nunca fuimos notificados de la demanda de tutela ni del fallo de primera instancia, por lo que no tuvimos la oportunidad procesal para pronunciarnos sobre los hechos y pretensiones expuestos, viéndose entonces vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y legítima defensa de esta Entidad, lo cual es un deber por parte del Estado, en la observancia del cumplimiento de dichas disposiciones y de los administradores de justicia.

Al revisar el contenido del fallo, observamos que el Despacho emite órdenes para la EPS SANITAS.

Señor Juez, EPS SANITAS S.A.S., tiene una dirección de correo electrónico, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio, en la cual los diferentes entes Judiciales pueden enviar los respectivos trámites de Tutelas, en un horario de lunes a viernes de 8:00 a.m., a 5:00 p.m.

Ahora bien, al validar nuestro sistema de información, no encontramos evidencia, de que alguno de los funcionarios de **EPS SANITAS S.A.S.** haya confirmado la recepción de la acción constitucional, ni del fallo de primera instancia, por lo tanto, al no haber sido notificados en debida forma, no pudimos ejercer nuestro derecho de contradicción, sumado a que en el fallo se imponen obligaciones a **EPS SANITAS S.A.S.**

Por tal motivo, solicitamos de manera respetuosa, señor Juez, decretar la **NULIDAD** de todo actuado, ya que de lo contrario se estaría violando el **DERECHO DE DEFENSA** que le asiste a esta Entidad al no poder controvertir los hechos y las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

Adicionalmente, EPS SANITAS S.A.S., **encuentra vulnerado el Derecho Fundamental del Debido Proceso**, por cuanto no se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos para las actuaciones judiciales como administrativas, que implica la observancia de la totalidad de las formas propias de cada actuación. Sobre éste punto ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-214 de 1994, lo siguiente:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación jurídica, cuando quiera que la autoridad deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o de una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.

En efecto, el **debido proceso** es un **principio jurídico procesal o sustantivo** según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Respecto a su vulneración, dijo la Corte Constitucional, en sentencia C-383/00:

“La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo”.

En este caso, al no haber permitido a EPS SANITAS S.A.S., ejercer el único recurso que existe para controvertir las decisiones de tutela, se observa que el Despacho no cumplió con el procedimiento establecido para las actuaciones judiciales dentro del trámite de esta acción, vulnerando en consecuencia el derecho fundamental al debido proceso y por tanto procede declarar la **NULIDAD** de lo actuado para adecuar el procedimiento y analizar de fondo los argumentos de esta Entidad, para proferir el respectivo fallo.

Es preciso aclarar que el Despacho no corrió traslado del presente trámite constitucional pues una vez validado nuestro sistema de información no se encontró evidencia alguna de la notificación del presente trámite

constitucional, sin embargo, el fallo emitido tiene consecuencias jurídicas para EPS SANITAS S.A.S., razón por la cual no es procedente que se desplieguen ordenes a esta entidad sin haber agotado el debido proceso.

Así las cosas, se hace pertinente indicar que en virtud al artículo 86, la acción de tutela se creó como instrumento extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario, que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de sus asociados, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como elemento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La simplificación del trámite a que está sometida la acción de tutela, no puede significar el desconocimiento del Debido Proceso que rige en todas las actuaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, de ahí que el Juez Constitucional, en asuntos de tutela, debe estar celoso de su plena observancia, que implica igualmente poner en conocimiento de las partes las providencias que se profieren en virtud de la acción de la tutela, entra las cuales se encuentra aquellas que dan inicio a la actuación, como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente indicado EPS SANITAS S.A.S., no pudo ejercer el derecho de contradicción, sumado a que en el fallo se imponen obligaciones a esta Entidad, solicitamos de manera respetuosa, señor Juez, decretar la **NULIDAD** de todo lo actuado ya que de lo contrario se estaría violando el DERECHO DE DEFENSA que le asiste a esta Entidad al no poder controvertir los hechos y las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

➤ **DEL MUNICIPIO NO AUTORIZADO - COTORRA (CÓRDOBA)**

Señor Juez, en este punto es importante mencionar que el señor **CONDE GALVIS** en la actualidad tiene como lugar de residencia el municipio de **COTORRA (CÓRDOBA)** lugar del cual **no se tiene cobertura** por parte de EPS SANITAS S.A.S., por lo que desde ya se solicita desestimar la presente acción constitucional ya que el cumplimiento de cualquier orden judicial no podría concretarse por **IMPOSIBILIDAD MATERIAL**, así como una clara frente a la normatividad aplicable al Sistema de Salud.

Por lo anterior le rogamos al Honorable Despacho **CONMINAR** al señor para que se afilie a una EPS que si tenga cobertura y permiso por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para atender usuarios en **COTORRA (CÓRDOBA)** y de esta manera dicha EPS le pueda brindar todos los servicios que él requiere en su municipio de residencia.

Aunado a lo anterior, se cita el artículo 2.1.12.3 del Decreto 780 de 2016, en cuanto a la definición de domicilio de afiliación, así:

Artículo 2.1.12.3 Domicilio de afiliación. Es el municipio en el cual tiene lugar la afiliación de una persona al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En dicho municipio, o en un municipio cercano por residencia o facilidad de acceso y de acuerdo con la elección del afiliado, la Entidad Promotora de Salud, deberá adscribir tanto a este, como a su núcleo familiar a una IPS primaria, como puerta de acceso a su red de servicios en dicho municipio y por fuera de él.

Parágrafo. Para los efectos de este Título, los distritos y corregimientos departamentales se asimilan a los municipios.

Así, aplicado lo anterior al caso en concreto, el Sistema de Salud dispuso que el domicilio de afiliación permite definir la cobertura geográfica de los servicios de salud a favor de los usuarios, por lo que, si una persona registra como lugar de residencia ante el Sistema de Salud en un municipio o ciudad determinado, a partir de ahí es que se le puede permitir el acceso a la salud a través de la EPS que tengan funcionamiento dentro del determinado ente territorial y así no afectar la mencionada cobertura.

Es entonces que, si **el señor** vive actualmente en el municipio de **COTORRA (CÓRDOBA)** tal y como se menciona en su tutela, es claro que va a tener altas dificultades para el cubrimiento del servicio cuando la EPS Sanitas ya que dicha entidad **no funciona en dicho territorio ni tiene autorización por parte de la Superintendencia de Salud para ello.**

Como ejemplo explicativo, es tanto como una persona residente en Bogotá quiera pretender que su aseguramiento en salud se cubra en Leticia, y por tanto la EPS en Leticia deba cada vez que se cumpla una cita médica, transportarla con un acompañante vía aérea, sin tomar en cuenta que ese usuario vive en Bogotá y allí funcionan otras EPS.

Así sucede en el presente caso

Es importante informarle al Honorable Despacho, que si el accionante tiene como domicilio permanente el municipio COTORRA (CÓRDOBA), debe solicitar afiliación a una EPS que si tenga cobertura en su municipio de residencia, pues EPS SANITAS S.A.S., no tiene permiso por parte de la SUPERSALUD para atender usuarios en dicho municipio, MÁS CUANDO PRESTAR SERVICIOS ALLÍ IMPLICARÍA QUE ESTA EPS NO VA A ESTAR VIGILADA, LO QUE LLEVARÍA A GRAVES SANCIONES, ASÍ SEA EN LA ATENCIÓN DE UN SOLO USUARIO.

Se debe entonces poner en consideración el **DECRETO 780 DE 2016** en el cual se establece:

“ARTÍCULO 2.1.7.13. LIMITACIONES A LA MOVILIDAD. *No habrá lugar a la movilidad y deberá realizarse el traslado de EPS entre regímenes diferentes, cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentra el afiliado no tenga cobertura geográfica en el respectivo municipio.

2. Cuando a la terminación del vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el período de protección laboral o el mecanismo de protección al cesante, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad en los términos previstos en el artículo 2.1.7.8 del presente decreto.

3. Cuando no se registra la novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones establecidas para ostentar dicha calidad y no reúnen las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante dependiente, cotizante independiente o afiliado adicional.

En los eventos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo el afiliado cotizante o los beneficiarios en el régimen contributivo deberán adelantar su inscripción en una EPS del régimen subsidiado y registrar la novedad de traslado.

(Artículo 61 del Decreto 2353 de 2015) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así pues, teniendo en cuenta las razones reseñadas a lo largo del presente escrito, rogamos a su Señoría conminar AL ACCIONANTE a afiliarse a una EPS que funciones en su domicilio, entidad que cuente con Autorización por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para brindar servicios de salud en su municipio de residencia, debido a que mi representada no tiene autorización de funcionamiento en COTORRA (CÓRDOBA).

Dentro del presente caso, y como se nota de la narración de los hechos dentro de la acción de tutela se tiene que el señor se trasladó de manera permanente al municipio de **COTORRA (CÓRDOBA)** por lo que se le hace aplicable el numeral 3 del artículo 2.1.12.5 en el sentido que, se hace necesario que la paciente se afilie a otra EPS.

Señor Juez, al respecto es importante señalar la obligación que tienen los usuarios de actualizar la información ante su EPS, esto con el fin de validar sus derechos y en el caso particular reasignar a los usuarios que se encuentren domiciliados en **municipios no autorizados** por la Superintendencia Nacional de Salud.

"2.2. DEBERES

Los afiliados y las personas relacionados con el servicio de salud tienen los siguientes deberes:

...

f. Cumplir las normas del sistema de salud.

g. Actuar de buena fe frente al sistema de salud.

h. Suministrar de manera voluntaria, oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos de recibir los servicios..."

Para el caso de la señora, no fue posible reasignarla a una EPS autorizada, debido a que ella nunca actualizó en nuestra base de datos la información de cambio de domicilio, por lo que era materialmente imposible conocer su actual ubicación.

En dicho caso, se solicita comedidamente a **CONMINAR** al señor y su familia, con residencia permanente en el municipio de **COTORRA (CÓRDOBA)**, **que debe proceder a realizar la afiliación con una EPS que cuente con Autorización por la Superintendencia Nacional de Salud, pues la EPS Sanitas SAS., no presta servicios en esta zona geográfica.**

REITERACIÓN DE LA SOLICITUD

Por las razones antes expuestas, le solicito muy comedidamente al señor Juez, **REVOCAR** el fallo en su totalidad, pues EPS SANITAS nunca fue notificada ni de la ACCIÓN DE TUTELA ni del FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, por lo tanto y con todo respeto consideramos que se debe **DECRETAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.**



Solicitamos de manera respetuosa, señor Juez, decretar la **NULIDAD** de todo actuado, ya que de lo contrario se estaría violando el **DERECHO DE DEFENSA** que le asiste a esta Entidad al no poder controvertir los hechos y las pretensiones formuladas en el escrito de tutela.

También solicitamos se **CONMINE** al señor **JOSÉ DE LOS REYES CONDE GALVIS**, para que **se traslade de EPS**, pues mi Representada NO tiene permiso por parte de la SUPERSALUD, para afiliarse ni atender usuarios que tengan como lugar de domicilio y residencia **COTORRA CÓRDOBA**.

Ahora bien, si el señor Juez no comparte nuestros argumentos, le rogamos darle trámite a la IMPUGNACIÓN ante el Superior Jerárquico.

Respetuosamente,

JUANA MARÍA PACHECO CARTAGENA
Directora de Oficina

Anexo: Certificado de existencia y representación Legal de la EPS SANITAS S.A.S.

ADR